

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 29 DE MARZO DE 1966

Nº 15.586

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 111 de 21 de marzo de 1966, por el cual se lamenta un fallecimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 94 de 16 de marzo de 1966, por el cual se cambia el nombre a la Piscina Olímpica.

Decreto Nº 104 de 25 de marzo de 1966, por el cual se faculta al Comité Olímpico para que haga una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 20 de 22 de marzo de 1966, por la cual se señala una cuota de importación.

Resolución Ejecutiva Nº 21 de 22 de marzo de 1966, por la cual se autoriza una cuota de exportación.

Contrato Nº 19 de 25 de febrero de 1966, celebrado entre la Nación y Ariel José García, en representación de Semolías de Panamá, S. A.

Contrato Nº 42 de 28 de marzo de 1966, celebrado entre la Nación y el señor Rogelio A. García.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LAMENTASE UN FALLECIMIENTO

DECRETO NUMERO 111

(DE 21 DE MARZO DE 1966)

por el cual se lamenta el fallecimiento del Coronel del Ejército de la Independencia, Don Juan Arosemena Q.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el Ordinal 2º, del Artículo 3º de la Ley 8a. de 3 de enero de 1933, y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 1966 dejó de existir en esta ciudad, el señor Juan Arosemena Q.;

Que Don Juan Arosemena Q., fue distinguido con el grado de Coronel del Ejército de la República, por haber tenido una participación encomiable en el movimiento separatista de 1903, que por su meritoria labor en aquella magna jornada se ha hecho acreedor al agradecimiento de la ciudadanía.

DECRETA:

Artículo Primero: Lamentar el fallecimiento del meritorio ciudadano Don Juan Arosemena Q., (q.e.p.d).

Artículo Segundo: Ordenar que se le rindan los honores militares correspondientes a su rango.

Artículo Tercero: Exaltar sus virtudes cívicas y recomendarlas como ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

Artículo Cuarto: Autorizar el pago de los gastos que ocasionen los funerales.

Artículo Quinto: Enviar copia de este Decreto con nota de estilo, a sus deudos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN

Ministerio de Educación

CAMBIASE EL NOMBRE A LA PISCINA OLIMPICA

DECRETO NUMERO 94

(DE 16 DE MARZO DE 1966)

Por el cual se le cambia el nombre a la Piscina Olímpica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que desde 1939 el extinto Adán Gordón fue Administrador pundonoroso, ejemplar y único de la Piscina Olímpica;

Que fue Instructor de Natación de la niñez y juventud panameña desde 1939 hasta el momento de su deceso, merced al nombre de "Maestro de la natación panameña".

Que Adán Gordón sirvió también como profesor en varios colegios secundarios del país;

Que Adán Gordón fue el primer atleta panameño que representó a Panamá en una competencia olímpica mundial;

Que Adán Gordón le dió prestigio al país en el campo nacional e internacional como atleta y como entrenador;

Que como panameño fue digno patriota, trabajador honrado a cabalidad y respetuoso de la dignidad humana;

Que Adán Gordón es un ejemplo para la juventud panameña y para la ciudadanía en general,

DECRETA:

Artículo Único: Dar el nombre de Piscina Olímpica Adán Gordón, a la Piscina Olímpica que funciona en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

FACULTASE AL COMITE OLIMPICO PARA QUE HAGA UNA SOLICITUD

DECRETO NUMERO 104

(DE 25 DE MARZO DE 1966)

Por el cual se faculta al Comité Olímpico de Panamá para solicitar la Sede de los Xios. Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, fundados bajo el patrocinio del Comi.

té Olímpico Internacional, se vienen celebrando desde el año de 1926;

Que hasta la fecha los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe se han venido asiendo en las siguientes ciudades: México en 1926, La Habana en 1930, San Salvador en 1935, Panamá en 1938, Barranquilla en 1946, Guatemala en 1950, México en 1954, Caracas en 1959 y Kingston en 1962;

Que los Xos. Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe se efectuarán en la ciudad de San Juan, Puerto Rico del 11 al 25 de junio de 1966;

Que es conveniente mantener la confraternidad espiritual y deportiva entre los pueblos de las naciones del Circuito Centroamericano y del Caribe;

Que el Comité Olímpico de Panamá ha solicitado del Gobierno Nacional una declaración oficial que autorice a dicho Organismo deportivo para hacer la petición formal de la Sede de los Xios. Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe para el año de 1970, tal como lo dispone el Artículo 32 de los Estatutos de la ODECABE,

DECRETA:

Artículo Único: Autorízase al Comité Olímpico de Panamá para que en la próxima Asamblea General de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe solicite la Sede de los Xios. Juegos, con el fin de que se realicen en la ciudad de Panamá durante el verano de 1970, bajo la responsabilidad del Gobierno de Panamá.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SEÑALASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 20

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración. Resolución Ejecutiva número 20.—Panamá, 22 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 30 de 14 de febrero de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se señala una cuota de importación de Mil (1.000) docenas de huevos fértiles para el presente año, los cuales serán destinados a la incubación y para el consumo doméstico;

Que la empresa industrial Avicultura Nacional, S. A., ha solicitado la restricción a la importa-

ción de huevos fértiles para la incubación, ya que dicha empresa está en capacidad de abastecer la demanda local en cantidades iguales a las que se vienen importando actualmente y a precios inferiores a los extranjeros;

Que de acuerdo con el acápite g) del Artículo 9o. de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952 es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios fijar las cuotas de importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país a fin de asegurar preferentemente el consumo de productos nacionales;

RESUELVE:

Señalase una cuota de importación de mil (1.000) docenas de Huevos Fértiles para el presente año, los cuales serán destinados a la incubación y para el consumo doméstico.

Los embarques correspondientes a esta cuota de importación deben cumplir con todos los requisitos de Sanidad exigidos por el Departamento de Agricultura del país exportador, así como también llenar todos los reglamentos exigidos por nuestras autoridades.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 21

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración. Resolución Ejecutiva número 21.—Panamá, 22 de marzo de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 27 de 10 de febrero de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de exportación de Trescientos Treinta y ocho mil (338.000) quintales de azúcar así: 300.000 quintales de azúcar crudo y 38.000 quintales de azúcar refinada a favor de la Cía. Azucarera La Estrella, S.A.;

Que investigaciones realizadas por la Oficina de Regulación de Precios demuestran que se puede permitir la exportación de dicho producto sin afectar el consumo local;

Que es altamente beneficioso para la economía nacional abrir mercado exterior para los productos del país;

RESUELVE:

Autorízase cuota de exportación a favor de la Cía. Azucarera La Estrella, S.A., de Trescientos treinta y ocho mil (338.000) quintales de azúcar, así: Trescientos mil (300.000) quintales de azúcar crudo y treinta y ocho mil (38.000) quintales de azúcar refinada, consignados a Lamborn

& Co. Inc., en New York, Estados Unidos de Norte América.

El beneficiario está obligado a llenar el requisito de Sanidad de este Ministerio y en caso de producirse escasez en el mercado nacional de este producto, quedará suspendida esta exportación.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO No. 19

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 2 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará La Nación y por la otra, la sociedad denominada "Sémolas de Panamá, S.A.", constituida por Escritura Pública número 2515 de 26 de julio de 1965, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 524, Folio 363, Asiento 111.600, representada por Ariel José García, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 8.80.152, en su carácter de Presidente y Representante legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este Contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el dictamen favorable del Consejo de Economía Nacional, según nota No. 65-187 de 28 de octubre de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará a las actividades industriales de producción, fabricación, elaboración, procesamiento, empaque, diseño, distribución y venta al por mayor de sémolas y sémolina, y sub-productos.

Segundo: La Empresa se obliga:

a) A mantener invertido en sus actividades en activo fijo y materia prima un capital no menor de Doscientos cincuenta mil Balboas — (B/. 250,000.00) durante el término de duración del presente contrato.

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial.

c) A comenzar la producción dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en que se inicia la inversión.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producirlas de primera clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano oficial competente.

e) Abastecer cuando ya esté en plena producción las exigencias de la demanda nacional de los

artículos que La Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar, de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos, que se considere necesaria para atender la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficios en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares.

f) A vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a la base que para ese fin determina o señala al Estado por medio de los organismos competentes con el objeto de que estos sean razonables y no resulten gravosos para el consumidor.

g) A ocupar, de preferencia, a trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean necesarios, siempre y cuando que dichos expertos o técnicos no los haya en el país.

h) A cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este Contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) A someter toda disputa a las decisiones de los tribunales nacionales aún en el caso de que las acciones de La Empresa que hoy pertenecen a panameños sean traspasadas en el futuro a extranjeros renunciando en consecuencia a toda reclamación diplomática.

k) A fomentar la producción de las materias primas que sean necesarias para las labores de La Empresa y que puedan producirse en el país.

Tercero: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.— Exención del pago de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de materiales indispensables para la actividad industrial tales como maquinarias, equipos, y repuestos de éstos, de aparatos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de La Empresa destinados para sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Una Planta apta para moler 25 toneladas métricas de Hard Aruber "Durum" en 24 horas.

Silos:

Un separador tipo SMS para la pre-limpieza del Hard Aruber "Durum", una báscula automática para pesar la entrada del "Durum" en los depósitos; equipos necesarios para el transporte y la elevación del "Durum" hasta los depósitos.

Primera Limpia:

Una báscula automática Tipo GW05; Un separador de tipo SM, con su motor; Un separador cilíndrico tipo SVV, con su motor; Un pulidor tipo PGD, con su motor;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza).
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza).
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Una lavadora tipo LG, con su motor; Una tarara de aspiración; un sistema de aspiración para todas las máquinas, con su filtro o ciclones, con sus respectivos motores; Un sistema de transporte neumático y demás equipo necesario para la conexión de las máquinas y Tolvas de acondicionamiento del "Durum".

Segunda Limpia:

Un pulidor de tipo PGD, con su motor; Un nebulizador con su motor y equipo necesario para el transporte y la carga de las máquinas.

Molino:

Una báscula automática de tipo GW03; Seis bancos dobles de acero, tipo LMM, con sus motores; Dos plansichters tipo BARG, con sus motores; Cinco purificadores de sémola tipo SGP, con su motor; Medidores; Sistema de aspiración para las purificadoras y las terminadoras de afrecho con filtro, con su motor; Sistema de transporte neumático de todos los pasajes del molino, con filtro de aire, con sus motores y equipo para el transporte horizontal y vertical, tal como roscas, tuberías de caída, tubos de inspección.

Muelle:

Un sistema completo de descarga neumática con su motor por medio de succionadores y una tolva.

b) La importación de combustible lubricante y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las actividades de La Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina, ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar es la siguiente: Hard Hamber Durum.

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de sus productos la re-exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios pa-

ra La Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

f) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República o se originen en contratos celebrados en el país.

Cuarto: Las exenciones, franquicias, y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones: a) en el acápite d) del numeral 10. de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios prestados por La Nación.

b) Ninguna de las exenciones de este Contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patente comercial e industrial, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

El impuesto sobre los dividendos y los impuestos sobre la Renta causados por ganancia provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

El impuesto de timbre, notariado y registro.

Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

El impuesto de inmuebles.

El impuesto de Patente Comercial o industrial.

Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualesquiera que sea su clase o denominación.

c) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener La Empresa y no fueran imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

d) Los objetos, o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción previo el pago de las cargas eximidas, calculadas, a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan materias primas incorporadas en los productos elaborados y los sub-productos de manufactura.

e) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: Para la importación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las formalidades de las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar y los artículos 535, 538, 539, 540, y 541 del Código Fiscal.

Sexto: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se

otorguen en adelante a cualquier persona, natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Séptimo: En este Contrato se declaran incorporadas todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octavo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae en este Contrato, La Empresa otorga a favor del Tesoro Nacional una fianza de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00). Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en el original de este Contrato por valor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Noveno: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Décimo: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera previo consentimiento exprese del Órgano Ejecutivo.

Undécimo: El presente contrato regirá por un término de quince (15) años a partir desde la fecha de publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa

Ariel José García
Céd. 8.80-152

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de febrero de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO No. 42

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de diciembre de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación por una parte; y, por la otra, Rogelio A. García, panameño, mayor de edad, industrial, con cédula de Identidad Personal No. 7.94.269, en su propio nombre han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, sobre el fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de la cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de pastas alimenticias.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener en activo fijo y materia prima por lo menos la suma de treinta mil Balboas (B/ 30.000.00) durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo oficial competente.

d) Comenzar la producción en un término no mayor de dos (2) años y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar la producción de materia prima necesaria para la realización de sus actividades;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades, según lo determinan los funcionarios competentes.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

k) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de trescientos Balboas (B/ 300.00) en efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la empresa adherirá al original de este contrato, timbres por la suma de treinta Balboas (B/ 30.00).

1) Someter cualquiera diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que La Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación se obliga de conformidad con el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa;

1. Exención del pago de impuestos, contribucio-

nes, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo, repuestos para el mantenimiento de éstas, o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de materias primas tales como: semolina, papel sulfito, celofán, colorantes y maquinarias para hacer pastas y sus repuestos cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol, mientras no se produzcan en el país;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) el impuesto de timbres, notariado y registro;

d) las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación

e) el impuesto de inmuebles;

f) el impuesto de patente comercial e industrial;

g) los impuestos contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas a las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El presente contrato, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efec-

tivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente, para su vencimiento el contrato No. 34 de 30 de mayo de 1953, celebrado entre la Nación y la Empresa "Compañía Tropical de Ventas, S. A." publicado en la Gaceta Oficial No. 13552 que vence el 30 de mayo de 1973.

Octava: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la empresa.

Novena: Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo declarará administrativamente que la Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo le han otorgado, salvo que la Empresa demostrare impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso la Nación así lo declarará y concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas se aplicarán además de las sanciones expresadas en esta cláusula, las que se establecen las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de febrero de 1966.

Por La Nación

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Contratista

Rogelio A. García
Céd. No. 7-94-269

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis (6) de mayo venidero, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar la primera licitación del

bien que se persigue en esta ejecución seguida por Devanira S. de Díez contra Florencio Franco Quintero y que se describe así:

"Un lote de terreno sin título, como de tres (3) hectáreas aproximadamente, valorado por peritos en trescientos balboas (B300.00) que tiene los siguientes linderos: Norte, Julio Franco Quintero; Sur, José María Castillo Franco; Este, Julián López e Isaías Justavino y Oeste, camino público que conduce de La Estrella a Las Trancas de Siogui. Este terreno está ubicado en el lugar denominado, Siogui Abajo de esta jurisdicción.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor antes mencionado y para habilitarse como postor se requiere consignar en el tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

La Concepción, 28 de marzo de 1966.

La Secretaria,

Luisa S. de Serrano.

L. 32345

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 119

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Efraín Tejada Flores, varón, mayor de edad, vecino del Distrito de Santa Fé, portador de la Cédula de Identidad Personal número 60-600, ha solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, que se le adjudique a título de propiedad en compra a La Nación, el globo de terreno denominado "El Cuay", ubicado en el Distrito de Santa Fé, con una capacidad superficial de ciento tres hectáreas con ochocientos ochenta metros cuadrados (103 Hect. con 0880 m2), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Tierras Nacionales;

Sur, Tierras Nacionales;

Este, Camino de Santa Fé a Los Corotúes; y

Oeste, Río Cuacito.

En atención a disposiciones legales pertinentes, se dispone fijar el presente edicto en lugar visible de esta Administración de Tierras y en la Alcaldía Municipal de Santa Fé, por el término de treinta (30) días hábiles como también copia del mismo deberá ser publicada por el interesado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que dentro del término, quien se crea perjudicado o con mejores derechos a la adjudicación los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 16 de julio de 1956.

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 32733

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 49-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gabino García Pinilla, vecino del Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-38-914, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1925 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 hectáreas y 7872 metros cuadrados, ubicada en El Jaguito Corregimiento de El Roble del Distrito de Aguadulce de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos de Asunción Villarreal,

Sur: Terrenos de Enrique Aranda y Lidia S. de Alcedo,

Este: Camino de El Jaguito a los Potreros,

Oeste: Terrenos de Lidia S. de Alcedo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Roble, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 22 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc., Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 80120

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 50-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Vicenta Cumblera Cumblera, vecina del Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-91-253, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0914 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 hectáreas y 3832 metros cuadrados, ubicada en El Jaguito Corregimiento de El Roble del Distrito de Aguadulce de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos de Daría Rodríguez y Camino libre,

Sur: Terrenos de José María Carvajal,

Este: Terrenos de Alberto García,

Oeste: Camino de El Jaguito a Llano Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Roble, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 22 días del mes de julio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc., Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 80120

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 92

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Espíritu Santo Ramos González, vecino del corregimiento de... distrito de Ocú portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-1380, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0589 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 35 hectáreas con 6000 m2, ubicada en Cerro de Paja, corregimiento Los Llanos, distrito de Ocú de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Pablo Gil y Gregorio Gil,

Sur: Santiago Pinzón, Félix Peralta y sitio de Cándido Pinto,

Este: Félix Peralta,

Oeste: Terreno Nacional y Pablo Gil.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú y en el de la Corregiduría de ... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 103 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dada en Chitré, a los 3 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 49972

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 94

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ricardo Marín, vecino del corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6 AV-26-577, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0295 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 73 hectáreas con 5400 m², ubicada en El Salitre, corregimiento cabecera, distrito de Los Pozos de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Quebrada El Salitre,

Sur: Potrero de Emilia Mendoza y terreno libre,

Este: Quebrada El Salitre y terreno de Emilia Mendoza.

Oeste: Río Esquiguita.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y en el de la Corregiduría de ... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 6 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 67230

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 95

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Anacleto Pimentel, vecino del corregimiento de ..., distrito de Ocu portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-6-215, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0236 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 hectáreas con 4392 m², ubicada en El Potrero, corregimiento cabecera, distrito de Ocu de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Joaquín Avila y camino de Ocu a El Potrero,

Sur: Esmeraldo López,

Este: Esmeraldo López y Salvador Rodríguez,

Oeste: Camino de Ocu a Los Bajos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y en el de la Corregiduría de ... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 6 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

L. 67252

(Única publicación)

Marcelo A. Pérez.

EDICTO NUMERO 93

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Fernando Guerra, casado en 1959 y con cédula de identidad personal Nº 9-111-278; Ciriaco Fernando Guerra, casado en 1959, con cédula de identidad personal Nº 9-10-263 y Juan Alberto Guerra Morales, soltero, con cédula de identidad personal Nº 9-48-537 y otros, agricultores pobres, todos panameños, vecinos de Cañazas, han solicitado para ellos y para sus menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Bajo del Camino Real", ubicado en el Distrito de Cañazas, de una superficie de cuarenta y cinco hectáreas con siete mil setecientos metros cuadrados (45 Hect. con 7600 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos en posesión de Arcadio Camaño, Quebrada El Burro y Camino de La Mesa a El Burro;

Sur: Tierras nacionales y Quebrada El Salero;

Este: Quebrada El Perú y Camino de La Mata a El Perú,

Oeste: Tierras Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Cañazas por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

(Primera publicación)

J. A. Sanjurjo.

EDICTO NUMERO 96

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

El señor Virgilio B. Castillero, vecino del Corregimiento de cabecera, distrito de Ocu portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-6-224, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0393 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 71 hectáreas con 9135.54 m², ubicada en Caserio Potrero, corregimiento cabecera, distrito de Ocu de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Virgilio B. Castillero.

Sur: Antonio González y Salvador Rodríguez,

Este: Río Chorro y Gabriel Pimentel,

Oeste: Camino de Valle Rico al Potrero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y en el de la Corregiduría de ... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 6 días del mes de agosto de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

L. 67188

(Única publicación)

Marcelo A. Pérez.